

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia N° 041/**

Referencia: **Proceso Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**  
Radicación: **760014003003-2017-00862-01**  
Demandante: **BEATRIZ ABELLA GODOY**  
Demandados: **ENRIQUE VICTORIA BORJA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

**I. OBJETO**

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 162, de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de pertenencia que nos ocupa.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la demandante solicita que se le declare la pertenencia del dominio pleno y absoluta por prescripción extraordinaria de dominio de los siguientes bienes inmuebles urbanos: Parqueaderos No. 44, 43, 41, 40, 39, 29 Matricula inmobiliaria No. 370-113402, 113401, 113399, 113398, 113397, 113386, ubicados en la Calle 11 No. 7-02/24 de la ciudad de Cali, cuyas áreas y linderos se encuentran en la escritura pública No. 5494 del 30 de diciembre de 1994 de la Notaria Octava del Circulo de Cali. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Santiago de Cali.

**III. SENTENCIA APELADA**

El Juzgado de primera instancia, profirió sentencia en la que dispuso negar las pretensiones considerando que, pese a que el bien es susceptible para adquirir por prescripción, de la apreciación de las pruebas se tiene que la señora BEATRIZ ABELLA GODOY no ha ejercido con el ánimo exigido para hablar de la posesión conforme lo exige el artículo 762 C.C., pues esta no entro en posesión en el mes de agosto de 1995 con ánimo de señora y dueña, como quiera que su ingreso al inmueble fue en calidad de mera tenedora.

Del escrito de subsanación, la parte actora afirma que los parqueaderos fueron entregados por el propietario para que le fueran administrados y saneados pues existía una deuda por concepto de gastos de administración de la copropiedad, circunstancia donde reconoce expresamente que la aquí demandante tuvo la aprensión de los bienes objeto de usucapión en calidad de administradora, la cual se la otorgó el demandado ENRIQUE VICTORIA BORJA,

poniéndose como evidencia que para la fecha en que se hizo entrega de los inmuebles (parqueaderos) agosto de 1995 la señora ABELLA GODOY ostentaba la calidad de mera tenedora, luego entonces no hay mérito para reconocerla como poseedora desde la entrega del bien, es decir, que desde el mes de agosto de 1995 la señora ABELLO no ostentaba el animus porque su permanencia en los inmuebles no le subyacía en convencimiento de ser poseedora sin reconocer dominio ajeno, si no la certeza de la aprensión de los bienes en virtud del permiso que en aquel momento le otorgo el propietario, cuestión muy distinta de la posesión exigida para el proceso, pues se requiere del elemento subjetivo esto es el ánimo del poseedor creyéndose dueño.

En el interrogatorio de parte realizado a la demandante se tiene la confesión de reconocerse en calidad de mera tenedora 7 años después de su ingreso al inmueble, pues ella misma manifestó a los vigilantes del edificio que dichos parqueaderos no eran suyos si no que tenía a su cargo su administración. Ahora teniendo en cuenta que la persona que acude a esta acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre los bienes objeto de la misma, lo que procedía era demostrar y acreditar que se mutó el título de mera tenencia a posesión para adquirir los inmuebles a usucapir; no existe ni una sola prueba en el proceso que llegue al convencimiento de que su calidad de tenedora mutó, hecho que solo tiene respaldo en las propias afirmaciones de la parte demandante al interior del proceso que no tiene ninguna validez probatoria para adquirir por prescripción.

Ahora, sobre el reconocimiento que data de los años 1995 -1996 aproximadamente, afirmando que ha ejercido actos de dueño tales como el pago de impuestos, administración y arrendamiento de los mismos, tales actos resultan insuficientes para el caso en particular dado que tal como se afirmó anteriormente la demandante adquirió la aprensión de los mentados bienes en calidad de administradora de los mismos, lo que implicaba que ejerciera dichos actos de los cuales infiere reconocerse como propietaria.

#### **IV. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto interlocutorio No. 465 de fecha 30 de agosto de 2021, este Juzgado admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y una vez ejecutoriado el presente auto ordeno correr traslado para que el recurrente sustente por escrito sus alegaciones, corriendo traslado con copia del mismo a su contraparte, vencido lo cual se proferirá sentencia, conforme al artículo 14 del Decreto ley 806 de 2020 y demás normas concordantes de la misma normativa y el C.G.P.

En proveído de fecha 5 de octubre se dispuso a tener por sustentado el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante ante el Juez de Primera Instancia; y por secretaria se procediera a correr traslado a la curadora ad litem del demandado del escrito de sustentación de la apelación, a través del miscrositio web del Despacho.

## **FUNADAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apelante sustentó el recurso indicando que la a quo interpretó equívocamente la normativa y jurisprudencia y desconoció las pruebas legalmente allegadas a este proceso al determinar que la demandante ostentó la calidad de mera tenedora de los inmuebles a usucapir sin que haya mutado a poseedora.

Quedó demostrado en el proceso, a través de los respectivos certificados de tradición, que los inmuebles que se pretende adquirir por prescripción fueron adquiridos mediante escritura pública No. 5.494 del 30 de diciembre de 1.994, celebrada en la Notaría 8º del Círculo de Cali, por el señor ENRIQUE VICTORIA BORJA, accediendo la señora BEATRIZ ABELLA GODOY a ellos en forma irregular desde el año de 1.995 tal y como se aclaró en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda el 30 de enero de 2.018, al ser entregados por el señor ENRIQUE VICTORIA BORJA *"para que los administrara y saneara de una suma alta de impuestos que se adeudaba"*.

Obsérvese como quedó probado con los testimonios recaudados, que la demandante si mutó de mera tenedora a poseedora de los bienes a usucapir desde el año de 1.995 hasta el momento en que se adelantó por el a-quo la diligencia de inspección judicial el día 17 de agosto de 2.021, transcurriendo exactos 26 años, pero acogiéndonos a la normatividad establecida en el artículo 2.531 del Código Civil de posesión de los bienes inmuebles de diez años.

Los preceptos normativos para el caso, fueron plenamente probados en el proceso, pero fueron omitidos por el a-quo en su decisión, pues de los testimonios recaudados se puede inferir que en ningún momento para el tiempo en que los testigos hasta el momento de la diligencia de audiencia de inspección judicial (17 de agosto de 2.021), mencionaron una sola vez la presencia en el Edificio PARQUEADERO ALHACH donde se encuentran los parqueaderos a usucapir, la presencia del propietario ENRIQUE VICTORIA BORJA, como tampoco llegó a su conocimiento alguna denuncia policiva o judicial que involucrara estos inmuebles, pues siempre han tenido como propietaria a mí mandante; es decir que la posesión que ha ejercido sobre estos inmuebles ha sido publica y pacífica.

La administradora de la copropiedad certificó en audiencia que la señora BEATRIZ ABELLA GODOY se encuentra a paz y salvo con las cuotas de administración y además de ello se probó en el proceso el pago total de los impuestos de predial por parte de la municipalidad. Además de la presencia de la demandante durante todos los años que prescribe la ley, asistiendo a las asambleas de la copropiedad haciendo actos de señora y dueña sobre estos parqueaderos, que incluso los primeros años permitía sin costo alguno que sus familiares más cercanos los utilizaron, como así lo refirió uno de los testigos, y posteriormente los

entregó en arrendamiento al señor RICARDO OROZCO BAEZA, quién desde el año 2.003 se lo tiene arrendados y es a ella a quién paga los respectivos cánones. No puede el a-quo también desestimar la probada calidad de poseedora en cabeza de la señora ABELLA GODOY de estos inmuebles, porque como lo significa no haya realizado mejoras, cuando no son inmuebles para habitación, su destinación es para el acomodamiento de vehículos, el mantenimiento de los inmuebles (parqueaderos) son del cumplimiento de la administración de la copropiedad y por ende de esto se excluye a todos los copropietarios.

Teniéndose así como poseedora reconocida por más de veinte años por los empleados de esta copropiedad, declararon de manera fehaciente que era ella quién durante estos le entregan personalmente los valores correspondientes a la administración y su asistencia permanente a las asambleas de la copropiedad. Resulta equívoco para el a-quo su señoría, traer a este proceso respetable jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema-Sala Civil, en la cual hace notar ciertos requisitos para que exista "mutación de la tenencia a posesión", cuando con los elementos probatorios aquí aportados y recaudados por la parte que represento se ha demostrado por más allá del tiempo exigido por la ley que mí mandante ha detentado con ánimo de señor y dueño los inmuebles a usucapir relacionados en la demanda, y precisamente está demostrado que esa calificación de mera tenencia ha sido desvirtuada cumpliéndose cabalmente con los requisitos del artículo 2.531 del Código Civil, pues no reconoció dueño de manera expresa o tácita durante los últimos diez años, ni tampoco ejerció su posesión sobre estos inmuebles con violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se puede ver que están presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto en razón a la competencia funcional de los Jueces Civiles del Circuito (artículo 33 del C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial. La parte pasiva igualmente compareció al proceso a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C.G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia en primera instancia y la revoque o reforme; a su vez, podrá interponerlo quienes les haya sido desfavorable la decisión. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

En punto de legitimación para actuar, el artículo 407 del C.P.C. y ahora el art. 375 del C.G.P., señalan que la declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, vinculando a quienes figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, habiéndose tenido por tal al señor ENRIQUE VICTORIA BORJA y PERSONAS INDETERMINADAS.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Bien es sabido que el estudio de segunda instancia se limita estrictamente a lo que es materia del recurso y para el caso, el reparo que hace la parte demandante, cual es la única apelante, es contradecir el hecho de que la demandante ostentó la calidad de mera tenedora de los inmuebles a usucapir sin que haya mutado a poseedora, un obstáculo para conceder la prescripción demandada; de ahí que como éste hecho atañe a dos de los presupuestos subjetivos de la acción prescriptiva, como son el corpus y el ánimos, y uno objetivo: el tiempo desde que se configuran ambos en la usucapiente; el problema jurídico no es otro que determinar si en este caso, ¿Se encuentran o no demostrados estos dos elementos de la acción de prescripción extraordinaria de dominio?

### **4. MARCO NORMATIVO**

La institución de la PRESCRIPCIÓN tiene 2 funciones: una adquisitiva y otra extintiva. Es por la primera un modo de adquirir los derechos reales, en especial el dominio y por la segunda, un modo de extinguir los derechos y obligaciones.

El principal fundamento de la prescripción adquisitiva, es el estímulo al trabajo y la producción de quienes explotan los bienes de alguna manera, incorporando riqueza a la comunidad. A la vez apareja la faceta de castigo al propietario negligente que ha abandonado sus bienes desinteresándose de ellos.

Concuerdan con este precepto los artículos 673 y 2.512 del Código Civil, el primero de los cuales refiere la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, como uno de los modos de adquirir el dominio, y el segundo como *"...un modo de adquirir las cosas ajenas,...por haberse poseído ...durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales"*.

La prescripción extraordinaria, se conoce igualmente como usucapión y solo requiere del transcurso del tiempo en ejercicio de una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, tiempo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, es de 10 años.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.518 del C.C., *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales"*; de ahí que se excluyen para ser adquiridos por este medio los bienes del Estado, incluidos los de uso público y los patrimoniales o fiscales;

los primeros conforme a lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política que establece que los bienes de uso público como los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte el Código Civil, en el artículo 2519 dispone que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso; a su vez el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P. prohíbe la declaración de pertenencia sobre todos los bienes estatales bajo el siguiente argumento: "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*", de esta manera quedaron incluidos los bienes fiscales sobre los cuales se aceptaba la prescriptibilidad.

El artículo 762 del C.C. define la posesión como: "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*". Entonces, quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe acreditar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que exige la ley y que ha ejercido y ejerce sobre él actos de señorío sin reconocer derecho ajeno, pues así logra consolidar la presunción que contempla esta misma norma, que "*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*".

Se tiene luego, como elementos que integran la posesión, uno externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*) -art. 981 del C.C.- y otro interno o psicológico que se traduce en la intención y voluntad de tener la cosa como dueño (*ánimus dómni*), que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirven de indicio. Estos elementos deben ser acreditados fehacientemente el prescribiente para que la posesión, sumada a los demás requisitos legales ya enunciados, le permita adquirir el derecho de propiedad perseguido.

Así las cosas y para que pueda ser acogida la pretensión de pertenencia, en casos como el presente, corresponde a quien la invoca demostrar cada uno de los requisitos o elementos axiológicos que la estructuran, los que en tratándose de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, son:

- 1º. Que el objeto del litigio recaiga sobre cosa susceptible de prescripción.
- 2º. Que exista identidad entre el bien en posesión de los demandantes y el bien del cual es titular del derecho real de dominio el demandado.
- 3º. Que se reúnan los elementos de la posesión material, es decir, el corpus y el ánimus (con las condiciones de ser pública, pacífica e ininterrumpida).
- 4º. Que la cosa se haya poseído por el término que señala la ley.

### **Interversión del título de tenedor a poseedor**

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de la Corte Suprema de Justicia. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

*"Y así como según el artículo 777 del Código Civil, **el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad**".*

Años más tarde sostuvo: *"La introversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que **de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella**"* (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)<sup>1</sup>.

En estas épocas de relectura de las fuentes formales del derecho y de revitalización de la doctrina probable, los precedentes citados fueron replicados posteriormente en la sentencia 52001-3103-004-2003-00200-01 del 13 de abril de 2009, expresando:

*"(...) **si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente**".*

## 5. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Como se expuso al plantear el problema jurídico, en este caso no hay reparo sobre la existencia de los dos primeros requisitos, esto es, en cuanto a que los bienes a prescribir son bienes prescriptibles, así como que hay identidad entre el bien materia de la prescripción y del que figura como titular de derecho de dominio el señor ENRIQUE

<sup>1</sup> Esta doctrina aparece expuesta igualmente en la sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, de esta misma Sala, para las hipótesis cuando el heredero transforma la posesión hereditaria en posesión propia, reiterada en sentencia dictada en el expediente 05001-3103-007-2001-00263-01, el 21 de febrero del 2011; así mismo se reproduce en la decisión casacional de fondo del 29 de agosto del 2000.

VICTORIA BORJA, contra quien se dirigió la demanda; de ahí que esta instancia no entra a pronunciarse sobre el particular.

Corresponde entonces verificar si se presentan los elementos tercero y cuarto de la acción prescriptiva, siendo el tercero LA POSESION MATERIAL, integrada por el corpus y el ánimus; respecto a este elemento tenemos, en primer lugar, que la aquí demandante ingreso a los inmuebles para su administración por orden del señor ENRIQUE VICTORIA BORJA desde el 1995 con el fin de sanear la deuda por conceptos de gastos de administración de la copropiedad, por lo que su ingreso fue en calidad de mera tenedora.

De lo afirmado en la demanda se tiene que la prescripción sea tenida en cuenta desde agosto de 1995 año en el que fue dado los inmuebles en calidad de administradora teniéndose así por tenedora de esos inmuebles mas no como poseedora; porque no acreditó desde qué momento mutó el título de mera tenencia a posesión para adquirir los inmuebles de usucapión, sin que resulte verosímil que lo haya hecho desde el mismo momento en que le fueron entregados, pues de su propio dicho en interrogatorio exhaustivo (min. 16:18 Audiencia I parte) se tiene que le fueron entregados los inmuebles para que busque como alquilarlos y con ello pagar la deuda que los mismo tenían, entre otras, con administración de la copropiedad e impuestos y que el propietario le encargó *guardarse una liquidación y después cuadrar cuentas como un acto de confianza*, acto este que lleva implícito un mandato y por tanto un encargo para administrar con la obligatoriedad de presentar las cuentas sobre lo encargado en el momento en que el propietario lo solicitara.

Tampoco se arroja de la demanda, mucho menos de la prueba, que con posterioridad a haber sido recibidos los parqueaderos en administración, hubiere un preciso momento en el cual se hubiere entrado a desconocer al propietario, esto es, la interversión, de tal manera que pudiere desde ese instante, contarse el tiempo solicitado por la norma sustancial para acceder a la usucapión.

Desde luego, la mutación debe ser inequívoca, porque de otra manera no puede inferirse el *ánimus domini* de quien procura apropiarse la cosa para sí, y no en nombre de otro, pues como la misma Corte lo tiene sentado: "(...) *el que los testigos hubiesen calificado y tenido los actos del detentador como de posesión, es cuestión francamente irrelevante mientras éste, insístase, no hubiere intervertido su calidad de tenedor en la de poseedor, y, por supuesto, demostrada tal circunstancia (...)*" (sentencia 016 de 22 de febrero de 2000).

Y así lo es porque, como bien lo expuso el Juez a quo dentro de la referida sentencia, del material probatorio no se evidencio la mutación de la tenencia a posesión de los bienes inmuebles; pues de estos se tiene como el año de inicio de la prescripción el de 1995,

ejerciendo actos de dueño tales como el pago de los impuestos, administración a la copropiedad y arrendamientos, actos estos que resultan insuficientes para el caso dado que la demandante adquirió los inmuebles en calidad de administradora, por lo que, ciertamente, estos pagos debía de hacerlos en función de su calidad de tal, lo que de suyo comportaba reconocer dominio ajeno.

Ahora en cuanto a la presencia de la demandante durante todos los años asistiendo a las asambleas de la copropiedad, se debe indicar que dicha administradora del Edificio Parqueadero Alhach debió verificar si la señora BEATRIZ ABELLA GODOY cumplía con los requisitos del mandato para representar al copropietario en asamblea, de manera que, este hecho por sí mismo no la hace poseedora. En otras palabras, alegar que la posesión material sobre los inmuebles a usucapir se ostenta desde el año 1995, no es cierta, no es verosímil, o cuando menos, no es verificable, no resulta conforme a las reglas de la experiencia y en sana crítica se considera que no puede reunirse en la demandante al tiempo ambas calidades desde esta época, esto es, la de administradora y la de poseedora pues una excluye a la otra.

Se concluye luego, que no se encuentra probado este tercer elemento de la acción demandada, como el acreditar que se mutó el título de mera tenencia a posesión, o cuando menos, el momento en el cual se hizo para adquirir los inmuebles por la acción de pertenencia. Luego, la decisión no es otra que confirmar la sentencia apelada.

## **6. COSTAS.**

De conformidad con lo señalado en el art. 365 del C.G del P., la condena en costas debe imponerse a la parte vencida, en este caso al demandante y será por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la improsperidad de la demanda es absoluta.

Para cumplir con lo preceptuado, en la misma providencia que impone la condena en costas se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, por lo que se señalará la suma equivalente a 1 SLMLMV a cargo de la demandante y en favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia N° 162, de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría,

incluyendo como agencias en derecho para la demandante, la suma equivalente a 1 SMLMV por la segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, envíese el proceso virtual de esta instancia al Juzgado de origen previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ**  
Jueza.